

384R1472

30. 5. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 143/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1472/84 DEL CONSEJO**de 24 de mayo de 1984****referente a la aplicación de la Decisión n° 1/84 del Consejo de asociación CEE-Malta por la que se modifican nuevamente los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Considerando que el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta ⁽¹⁾ se firmó el 5 de diciembre de 1970 y entró en vigor el 1 de abril de 1971;Considerando que un Protocolo por el que se establecen determinadas disposiciones relativas al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta ⁽²⁾ se firmó en Bruselas el 4 de marzo de 1976 y entró en vigor el 1 de junio de 1976;

Considerando que, en virtud del artículo 25 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, que forma parte integrante de dicho Acuerdo, el Consejo de asociación ha adoptado la Decisión n° 1/84 por la que se modifican nuevamente los artículos 6 y 17;

Considerando que es necesario aplicar esta Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decisión n° 1/84 del Consejo de asociación CEE-Malta será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión figura anejo al presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1984.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. LENGAGNE

⁽¹⁾ DO n° L 61 de 14. 3. 1971, p. 2.⁽²⁾ DO n° L 111 de 28. 4. 1976, p. 3.

**DECISIÓN N° 1/84 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN
de 17 de mayo de 1984**

por la que se modifican nuevamente los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Malta, firmado en Bruselas el 5 de diciembre de 1970,

Visto el Protocolo relativo a la definición de la noción «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado «Protocolo» y, en particular, su artículo 25,

Considerando que los importes equivalentes a la unidad de cuenta europea en determinadas monedas nacionales vigentes el 1 de octubre de 1982 eran inferiores a los importes correspondientes en vigor el 1 de octubre de 1980; que, como consecuencia del cambio automático de la fecha de base fijada por la Decisión n° 1/82 del Consejo de asociación, resultaría, al efectuarse la conversión en las monedas nacionales consideradas, una reducción de los límites efectivos en lo que concierne a las pruebas documentales simplificadas; que, para evitar este resultado, convendría aumentar estos límites expresados en unidades de cuenta europeas,

DECIDE:

Artículo 1

El Protocolo quedará modificado como sigue.

- 1) En el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6, la expresión «1 620 ECUS» se sustituirá por «2 000 ECUS».
- 2) En el apartado 2 del artículo 17, la expresión «105 ECUS» se sustituirá por «140 ECUS», y la expresión «325 ECUS» por «400 ECUS».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de junio de 1984.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1984.

*Por el Consejo de asociación
El Presidente*

J. LEPRETTE